



# Asamblea General

Distr. general  
26 de junio de 2020

Original: español

---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 87<sup>o</sup> período de sesiones,  
27 de abril a 1 de mayo de 2020**

**Opinión núm. 4/2020, relativa a Aymara Nieto, Eliecer Bandera,  
Humberto Rico, José Pompa, Melkis Faure, Mitzael Díaz y Silverio  
Portal (Cuba)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 16 de diciembre de 2019 al Gobierno de Cuba una comunicación relativa a Aymara Nieto, Eliecer Bandera, Humberto Rico, José Pompa, Melkis Faure, Mitzael Díaz y Silverio Portal. El Gobierno respondió a la comunicación el 12 de febrero de 2020. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
  - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Aymara Nieto es cubana, nacida en 1976, domiciliada en Boyeros y está privada de su libertad en El Guatao.
5. La fuente indica que la Sra. Nieto es activista de la Unión Patriótica Cubana y las Damas de Blanco. Se ha destacado por su activismo pacífico y oposición al Gobierno. Desde diciembre de 2015 hasta mayo de 2018, fue privada de su libertad en al menos 50 ocasiones. Se alega que ha sido sometida a amenazas, malos tratos y múltiples atropellos.
6. La Sra. Nieto fue arrestada el 6 de mayo de 2018 por la Guardia de Seguridad del Estado al salir de su vivienda para participar en una marcha. La fuente reporta que cuando salió a manifestar por la libertad de los presos políticos, la policía reaccionó agresivamente, la golpearon y resultó con heridas, incluyendo un hematoma en el brazo derecho. Luego del incidente, los oficiales le dijeron a la Sra. Nieto que la iban a acusar de atentado.
7. La fuente acompaña la acusación de la Fiscalía, de 15 de octubre de 2018:
 

los agentes [...] se presentaron en las inmediaciones de [...], domicilio de la encartada donde la misma protagonizaba una manifestación contraria al proceso revolucionario [...] salió a la mencionada calle en posesión de carteles y pancartas de contenido opuesto al sistema político actual originando de ese modo gran agitación en el perímetro.
8. Se agrega que el auto de prisión provisional, emitido el 11 de enero de 2019, ratifica y da por válido todo lo argumentado en la acusación. Sin embargo, lo relatado en la acusación sobre el momento del arresto es falso, excepto el hecho de que la Sra. Nieto fue detenida cuando estaba participando en actividades públicas en el frente de su casa.
9. Se indica que agentes del Estado habrían mantenido una patrulla policial aparcada frente la casa de la Sra. Nieto, especialmente los domingos, cuando las Damas de Blanco intentan reunirse. Ese ha sido el modo de proceder en casi todos los 50 arrestos que se efectuaron en contra de la Sra. Nieto. Existe un patrón de hostigamiento constante contra la Sra. Nieto en su domicilio.
10. La fuente señala que la acusación muestra la arbitrariedad de la detención. En ella se mencionan condenas anteriores y muchos son casos idénticos al actual: se encontraba expresando su opinión, pacíficamente, por la libertad de presos políticos y por los derechos humanos.
11. La sentencia fue dictada el 29 de marzo de 2019, condenando a la Sra. Nieto a cuatro años de privación de libertad por atentado y daños. Se indica que la misma decisión judicial demuestra que la detención es arbitraria y políticamente motivada, pues busca fundamentar su detención diciendo que “protagonizaba una manifestación contraria al proceso revolucionario [...] salió a la mencionada calle en posesión de carteles y pancartas de contenido opuesto al sistema político actual”. La fuente alega que la sentencia revela que el delito se fabrica tras la detención, pues la sentencia señala que la Sra. Nieto se alteró en la detención y golpeó a la guardia, pero en la grabación del momento del arresto se aprecia que tiene una actitud pacífica, cuando le aplican la fuerza para someterla.
12. José Pompa es cubano, nacido en 1975, domiciliado en Habana del Este. La fuente reportó que se encontraba privado de su libertad en 1580 de San Miguel del Padrón.
13. El Sr. Pompa es activista del Frente de Acción Cívica Orlando Zapata Tamayo, destacando por su conducta pacífica en defensa de los derechos humanos. Se indica que el Sr. Pompa ha sido detenido, sin cargos ni antecedentes penales, al menos 130 veces, desde marzo de 2012.

14. El Sr. Pompa fue arrestado el 25 de mayo de 2016 en La Habana, mientras manifestaba con un grupo de personas, expresando la frase “Libertad. Queremos un Cambio”, así como otras proclamas que la sentencia calificaría como contrarrevolucionarias, situación que supuestamente generó la acumulación de personas.

15. Se informa que, tras su arresto, el Sr. Pompa permaneció preso cinco meses, hasta el 25 de octubre de 2016, cuando le otorgaron libertad bajo fianza. Fue condenado, el 30 de junio de 2017, por el supuesto delito de desórdenes públicos, a dos años de privación de libertad subsidiados por trabajo forzoso sin internamiento. Permaneció haciendo trabajo forzoso durante diez meses. Posteriormente, le revocaron dicho subsidio, y se le condenó a nueve meses de privación de libertad, por no haber mantenido estabilidad y permanencia laboral. El 23 de marzo de 2019, fue ingresado a prisión nuevamente.

16. La fuente señala que en la sentencia del 30 de junio de 2017 se puede leer la única acusación de la Fiscalía y el juez, que indica que el Sr. Pompa y otros cinco acusados “comenzaron a manifestar a viva voz: ‘Libertad. Queremos un cambio’, al tiempo que lanzaron varias proclamas con contenido contrarrevolucionario, lo que hizo que se aglomerasen numerosas personas y por consiguiente se originara una confusa situación”. Se alega que la sentencia no da más motivos para fundamentar la condena, según los artículos 200.1 y 200.2 del Código Penal. Se alega que la frase “Libertad. Queremos un cambio” expresa un deseo, que no genera alarma, ni implica amenaza de peligro.

17. Para la fuente, la condena del Sr. Pompa no está ajustada a la legislación internacional, ni se respetó el derecho a la libre expresión, amparado por la Declaración Universal de Derechos Humanos. Se alega que los hechos constituyen, por tanto, una detención arbitraria.

18. Se reporta que, durante el cumplimiento de la condena, el Poder Judicial impuso la pena de privación de libertad, revocando la pena alternativa de trabajos forzados sin internamiento. En el auto de revocación se indica que ello se debió a haber “incumplido con sus obligaciones, toda vez que el mismo no ha mantenido una estabilidad y permanencia laboralmente, pues nunca acreditó carta que certificara vínculo laboral alguno, además fue citado en reiteradas ocasiones, a los efectos de que se personara en el tribunal y nunca lo hizo”. Se indica que, en dicho proceso, como se puede apreciar en el auto, en ningún momento se dio al encausado la oportunidad de participar. Es decir, que el mismo se produjo en ausencia, violando su derecho a una audiencia pública y a la defensa adecuada.

19. Se señala asimismo que el Sr. Pompa presenta un cuadro de gastritis crónica, siendo tratado con medicamentos suministrados por su familia, ante la falta de abastecimiento en el penal.

20. Eliécer Bandera es cubano, nacido en 1979, domiciliado en Santiago de Cuba. La fuente reportó que se encontraba privado de su libertad en la Prisión de Mar Verde.

21. La fuente indica que el Sr. Bandera es un activista pacífico por los derechos humanos. Se sumó a la Unión Patriótica Cubana a finales de 2015. Con anterioridad fue arrestado por la defensa pacífica de los derechos humanos.

22. El Sr. Bandera fue arrestado el 23 de septiembre de 2016, en Río Cauto, provincia Granma, cuando regresaba de visitar la sede de la Unión Patriótica Cubana. Se indica que fue aprehendido porque, meses antes, había filmado un video de presos en trabajos forzados y dicho video habría generado debate en la sociedad y la opinión pública.

23. La fuente indica que el Sr. Bandera fue condenado el 6 de octubre de 2016 por el supuesto delito de peligrosidad social predelictiva, y sentenciado a cuatro años de prisión, la pena máxima según la legislación aplicable.

24. Se informa que el cumplimiento de dicha condena fue suspendido en 2017, durante diez meses, por la imposición de una pena adicional por un supuesto delito en prisión. El Sr. Bandera, al no considerarse un delincuente, se resistía a seguir el programa de “reeducación política”. Por este motivo, en marzo de 2017, lo castigaron con una sanción de diez meses, por supuesta “evasión”. Los hechos constitutivos de la presunta evasión son recogidos en la acusación: “aproximadamente a las 10:30 de la mañana, aprovechó que no era visto por los funcionarios [...] y sin la autorización de estos abandonó el referido

campamento, presentándose voluntariamente en dicho centro a las 3:00 de la tarde de ese propio día”.

25. Se reporta que la jueza, en su sentencia, estableció que el Sr. Bandera “deambuló por la zona, que no estaba cercada perimetralmente”. En realidad, el Sr. Bandera solicitó permiso para salir a llamar a su familia y este permiso le fue concedido, la sentencia incluso admite que un familiar suyo estaba hospitalizado. Sin embargo, las autoridades usaron este hecho para atribuirle un nuevo delito.

26. La fuente indica que es falso que el Sr. Bandera haya incurrido en evasión. El juez reconoce que la conducta implicó estar ausente alrededor de cuatro horas.

27. La pena de los diez meses adicionales ya fue cumplida. El Sr. Banderas se encuentra cumpliendo la pena impuesta por peligrosidad social predelictiva, que había quedado en suspenso. La fuente alega que en Cuba la condena predelictiva afecta a decenas de personas.

28. Melkis Faure es cubana, nacida en 1978, domiciliada en La Habana Vieja. La fuente reportó que se encontraba el campamento CEIBA 4 de Artemisa.

29. La Sra. Faure fue miembro de las Damas de Blanco. En 2014 pasó a militar en la Unión Patriótica Cubana, organización donde se destaca en la oposición al Gobierno mediante un activismo no violento. Se alega que, entre septiembre de 2012 y agosto de 2016, la Sra. Faure sufrió al menos 41 detenciones, y fue sometida a malos tratos, amenazas y múltiples atropellos.

30. Según la información recibida, la Sra. Faure fue arrestada el 6 de agosto de 2016, cuando se encontraba en la vía pública participando en una manifestación, expresando su opinión crítica al Gobierno.

31. La fuente adjunta la acusación de la Fiscalía, de 12 de diciembre de 2016. En el escrito, se indican los motivos de la acusación:

con la intención de captar la atención y el apoyo de las personas que pasaban por los alrededores, comenzaron a vociferar a viva voz palabras en contra del proceso revolucionario y en contra de los dirigentes de este país, tales como, ¡Abajo Fidel y Abajo Raúl, abajo la dictadura, queremos libertad!, al tiempo que sostenían a cada extremo un cartel con letras de color rojo y azul que manifestaba: ¡Abajo Raúl Castro y los aduaneros ladrones, basta ya de los robos, los cubanos ya estamos cansados de los decomisos, basta ya de Fidel y de sus leyes!; ante esta situación, comenzaron a aglomerarse personas, [...] los mencionados agentes lograron su objetivo, detuvieron a las causadas y las trasladaron a la estación de la PNR, mientras estas manifestaban: ¡Abajo los dirigentes de la Revolución y ellos son unos batistianos!, por tales motivos se formuló la correspondiente denuncia.

32. Se reporta que ocho posibles testigos de la defensa de la Sra. Faure fueron detenidos por la policía, entre 12 y 72 horas, para impedirles que asistieran a la vista oral del caso.

33. La sentencia, de 3 de julio de 2017, establece que “se aglomeraron aproximadamente un grupo considerable de personas, razón por la que se obstaculizó el tránsito habitual de los vehículos por dichas arterias”, así como hace referencia a la “situación creada al bloquearse el tránsito” o a la “congestión de vehículos que se produjo”. La fuente alega que en el video de la detención se ve cómo el tránsito no fue interrumpido y la gente sí podía circular. La sentencia condenó a la Sra. Faure a tres años de prisión por desacato y desórdenes públicos.

34. La fuente sostiene que en la sentencia no se hace referencia al testimonio de la Sra. Faure. Además, los propios abogados de la defensa fueron quienes las inculparon de desacato. La fuente alega que en Cuba los abogados defensores se comportan como fiscales y no asesoran a los detenidos sobre los medios de defensa posibles.

35. La Sra. Faure ha sido llevada en varias ocasiones a celdas de castigo, por períodos de hasta seis meses, ante denuncias dentro de la prisión El Guatao. El 13 de octubre 2017 fue llevada a un tribunal y acusada de desacato y resistencia, causas que le añadieron a la original. Como resultado, tras ambos juicios, la Sra. Faure fue condenada a una sanción

conjunta de cinco años y cuatro meses más de prisión, sin reconocer o descontarle el año y tres meses que estuvo en detención preventiva.

36. Se reporta que su estado de salud es complicado, pues padece de artrosis generalizada que requiere de tratamiento médico, el cual no están siendo suministrado por las autoridades, supuestamente debido al desabastecimiento en la unidad penitenciaria, causando dolores articulares y malestar general persistentes.

37. Humberto Rico es cubano, nacido en 1966, domiciliado en el municipio Mella. Se encontraba privado de su libertad en Aguadores en Santiago de Cuba, condenado a dos años por desobediencia y resistencia, desde el 30 de noviembre de 2018.

38. La fuente indica que el Sr. Rico es un activista de apoyo de la Unión Patriótica Cubana. En 2018 colaboró con una campaña que limpia barrios y sanea lugares que son foco de proliferación de un mosquito transmisor de enfermedades.

39. Se alega que inspectores de sanidad y la policía política tomaron nota de las actividades del Sr. Rico y quisieron amedrentarlo para que no apoyara a la Unión Patriótica Cubana. Las autoridades se presentaron en su vivienda el 16 de mayo de 2018 e impusieron una multa por supuestamente tener mosquitos en su casa, lo que se indica que era falso. En el juicio posterior no se menciona cómo y con qué analítica detectaron mosquitos, la cuantía, ni la metodología. El Sr. Rico argumentó que no veía la causa ni mérito de la multa y le indicaron que se presentara en la estación de policía.

40. El Sr. Rico acudió para defender sus derechos el 19 de mayo de 2018. Se reporta que mientras el Sr. Rico estaba en la puerta de la estación de policía, cuando el oficial a cargo salió del establecimiento y luego de intercambiar unas palabras, el Sr. Rico dijo que llamaría a su familia para que supiera que le iban a llevar detenido, y cuando sacó su celular para llamar, el oficial lo tiró al suelo y lo golpeó.

41. La fuente reclama que el oficial le rompió tres costillas, le causó un esguince en el tobillo y le provocó daños en una herida en el brazo, recientemente operado. Hubo numerosos testigos, pero a aquellos tres que el Sr. Rico posteriormente promovió para su defensa, les impidieron declarar en el juicio.

42. El fiscal acusó al Sr. Rico de desobediencia, conforme al artículo 147 del Código Penal y fue sancionado con la máxima pena de un año. Adicionalmente, fue acusado de atentado grave con agresión contra el oficial, en virtud del artículo 142 del Código Penal.

43. La fuente destaca que la sentencia ocupa varias páginas describiendo la multa por la supuesta presencia de un foco potencial epidemiológico. Sin embargo, no se menciona la forma de detección, la cuantía o medición, o que se le solicitaran medidas de saneamiento, corrección u otras acciones de salud pública. El juez estableció que “pudieran colocar la nación y el territorio en una situación epidemiológica severa”, lo cual resuelve con una multa administrativa.

44. Sobre la acusación de “resistencia”, se destaca que acusan al Sr. Rico de no identificarse, no obstante que los funcionarios fueron a multarle a su domicilio y su identificación no fue un problema. Luego se presentó voluntariamente a la policía y así lo indica el propio juez.

45. La fuente afirma que existen testigos que verificarían que el Sr. Rico no se resistió a identificarse. No obstante, no les permitieron testificar en el juicio. La declaración exoneraría al acusado de responsabilidad y haría referencia a la golpiza que recibió. Más aún, la sentencia no hace referencia al testimonio del propio acusado.

46. Por su parte, los testimonios de la acusación se plasman completos, hasta con detalles innecesarios. La fuente además afirma que los propios testigos de la Fiscalía indican que “en esa ocasión no hubo agresión alguna”, y el juez en su conclusión estableció que “no existió acto de agresión alguno entre ellos”, todo lo cual contradice la acusación de atentado. Sin embargo, en el juicio se da completa credibilidad a la declaración del policía. Para la fuente, esto deja claro que el objetivo fue privar arbitrariamente al Sr. Rico de su libertad.

47. Sobre la condena, la fuente destaca que la sentencia indica que “el acusado es una persona de mala conducta social que, aunque se encontraba vinculado laboralmente y no había sido sancionado, mostraba comportamiento desafecto”. La fuente indica que la sentencia reconoce que la condena de privación de libertad es para corregir su comportamiento “desafecto” con el pensamiento político imperante en Cuba. La sentencia realiza consideraciones adicionales para sustentar este alegato:

incorporado a las organizaciones de masas [del Partido Comunista], no participaba en las actividades programadas por las mismas, se relacionaba con personas de mala conducta social, no mantenía buenas relaciones con sus vecinos [...] mostraba comportamiento desafecto.

48. El Sr. Rico tuvo que ir al hospital por las lesiones causadas por el policía, tres costillas fracturadas, un esguince el tobillo y una lesión en el brazo. Los certificados médicos se presentaron en el Juzgado y fueron decomisados, no presentados en el juicio ni devueltos a la defensa. En la sentencia no se mencionan estas gravísimas lesiones. Sí se menciona una “escoriación” del policía, en la que el mismo “no incurrió en gastos por la compra de medicamentos”. La fuente hace referencia a otros documentos del hospital, que demuestran que tenía las costillas rotas y el brazo derecho lesionado.

49. En la sentencia se desestima la acusación por atentado. En su lugar, el Sr. Rico es acusado de un cargo adicional de desobediencia a los funcionarios. La fuente alega que la jueza hizo esto para compensar la falta la contradicción de los testigos de la Fiscalía. Se acusa al Sr. Rico de cometer desobediencia ante los funcionarios de sanidad y por negarse a entregar su carnet de identidad.

50. Además, el Sr. Rico fue condenado por desobediencia al policía y la pena que se le impone es de ocho meses. También se le sanciona por resistencia a la pena de un año. Ambas condenas se basan en el testimonio único del policía, que fue desmentido por sus propios testigos. La fuente insiste en que los tres testigos de los hechos no fueron admitidos para declarar en el juicio.

51. Para la fuente, al Sr. Rico se le impuso la multa para amedrentarlo por su activismo en favor del trabajo social de la Unión Patriótica Cubana. Cuando quiso oponerse al pago y exponer sus motivos, se lo castigó con una sentencia de dos años de privación de libertad, utilizando hechos falsos.

52. La fuente concluye indicando que el Sr. Rico ya se encuentra en libertad, en vista de un indulto del que se benefició el 20 de julio de 2019. Sin embargo, se insiste en que su detención sea declarada arbitraria y que se soliciten las medidas reparatorias correspondientes.

53. Mitzael Díaz es cubano, nacido en 1978, domiciliado en Placetas, Villa Clara, y se encontraba privado de su libertad en La Pendiente. El Sr. Díaz es miembro del Frente Nacional de Resistencia Cívica Orlando Zapata Tamayo.

54. Se indica que el Sr. Díaz ha sido persistente en su campaña en contra del sistema electoral de Cuba. El 31 de octubre de 2017 recibió una llamada con amenazas de detención por parte de un oficial, quien lo habría amenazado con sancionarlo por peligrosidad social predelictiva si seguía asistiendo a reuniones y participando en una campaña electoral.

55. Dos horas después de la llamada, el mismo día, el Sr. Díaz fue arrestado en su domicilio por el oficial que lo habría amenazado. El 22 de noviembre de 2017, el Sr. Díaz fue trasladado desde la unidad policial, hasta el centro de instrucción policial del Departamento de Seguridad del Estado en Santa Clara. Según la fuente, el 28 de noviembre, y sin haber tenido contacto con su familia, el Sr. Díaz fue trasladado al Tribunal Municipal Popular Placetas.

56. El Sr. Díaz fue condenado a tres años y medio de privación de libertad en un juicio que se alega careció de las mínimas garantías procesales.

57. La fuente acompaña el auto de prisión provisional del Tribunal Municipal Popular Placetas, así como la acusación de la Fiscalía. Se indica que la Fiscalía acusó al Sr. Díaz y solicitó aplicar medidas de seguridad predelictivas y, para justificarlo, describió que “utiliza su condición de guapetón para realizar el cobro de deudas de las que se beneficia al recibir

parte de los pagos, actividad que realiza a partir de la intimidación y la fuerza sobre las personas de los deudores”. También se indicaba en la acusación que:

no posee vínculo laboral reconocido, mantiene una conducta desajustada quebrantando las normas de convivencia social, toda vez que se reúne con ciudadanos de pésima moralidad y conducta [...] motivos por los cuales los vecinos del lugar sienten temor de este ciudadano por su alta proclividad a cometer delitos.

58. La fuente recuerda que las medidas predelictivas están contempladas en el artículo 76 del Código Penal.

59. Para la fuente, es legalmente inadecuado que la acusación se base en prevenir la comisión de un posible delito en el futuro, condenándolo por ello con antelación. La fuente destaca que todo ello es por reunirse con miembros y ser parte de su comunidad de defensores de derechos humanos. Se destaca que el Sr. Díaz requiere atención inmediata, que no puede ser recibida en prisión.

60. Silverio Portal, es cubano, de 56 años de edad, domiciliado La Habana, se encuentra privado de su libertad en la prisión 1580 de San Miguel de Padrón.

61. La fuente indica que el Sr. Portal es activista de derechos humanos y ha estado ligado a varias iniciativas sociales, como el Movimiento Opositores por una Nueva República, por lo que ha padecido represión y hostigamiento por su filiación política y su negativa a cesar en las actividades pacíficas en favor de elecciones libres en Cuba. El Sr. Portal ha sido detenido más de una decena de veces, arbitrariamente y en ocasiones sin cargos. Por ejemplo, durante su detención el 11 de julio de 2016, fue golpeado por agentes policiales y detenido durante cinco horas, en represalia por haber protestado porque a una ciudadana le estaban decomisando productos agrícolas.

62. La fuente indica que, el 20 de junio de 2016, mientras el Sr. Portal caminaba por La Habana Vieja, se encontró con agentes de la Seguridad del Estado que supuestamente estaban hostigando a unos vendedores. El Sr. Portal exclamó: “abajo Fidel Castro, abajo Raúl”. Los agentes procedieron a inmovilizarlo, situación que atrajo las miradas de múltiples caminantes que estaban presenciando el acoso hacia los vendedores.

63. Una vez inmovilizado, sin ofrecer resistencia, el Sr. Portal fue trasladado a la unidad policial para imponerle una denuncia, sin haber sido informado de sus derechos.

64. La sentencia condenatoria, dictada el 10 de julio de 2018, por el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja, condenó al Sr. Portal a cuatro años de privación de libertad, como autor del delito de desórdenes públicos y desacato, previstos en los artículos 144, 200 y 201 del Código Penal.

65. La fuente alega que ninguno de los tipos delictivos encaja en la actuación del Sr. Portal. La aglomeración de personas, que no causó ningún problema de orden público, no fue producida por la exclamación del Sr. Portal, sino por el hostigamiento de los agentes del Estado. Se pretende trasladar las consecuencias del abuso policial a un testigo y denunciante de la misma. Los transeúntes presenciaron el arresto, pero en ningún caso se aglomeraron por culpa de este.

66. En lo que respecta al desacato, la fuente argumenta que la interpretación del Tribunal es incompatible con el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, pues la opinión expresada pacíficamente no estaba dirigida a los agentes policiales en el lugar, sino a los máximos dirigentes del Gobierno. De este modo, se alega que un delito común, y que es de aplicación en la defensa de funcionarios en ejercicio de sus funciones, es usado por el Gobierno para silenciar a todo aquel que critique públicamente a los dirigentes del sistema gubernamental.

67. La fuente destaca que no se ha acreditado la autoría del Sr. Portal de desórdenes públicos, y alega que se ha dado una interpretación desviada, para además condenarle por desacato. Criticar a los líderes políticos es una acción protegida por el derecho de la libertad de expresión y no puede ser considerado como un ataque a funcionario público. Que la sentencia establezca como un delito el mero hecho criticar al Gobierno, confirma la arbitrariedad del arresto, el proceso judicial y la privación de libertad.

68. La fuente informa que, estando en prisión, el Sr. Portal sufrió un infarto cerebral mientras era sometido a un castigo dentro de una celda de aislamiento, donde lo mantenían esposado por las manos. Este episodio le dejó visibles secuelas que no le permiten valerse por sí mismo, tiene el lado lateral derecho de su cuerpo impedido.

69. Se reporta que el Sr. Portal permanece internado en una nave de la prisión, junto a 180 presos, en condiciones de hacinamiento, con cifras elevadas de tensión arterial. Su familia tiene que comprar los antihipertensivos porque no son suministrados dentro de la prisión. Adicionalmente, el Sr. Portal tiene una infección óculo-nasal que le ha provocado un acceso y una hinchazón en el ojo y la nariz.

#### *Respuesta del Gobierno*

70. El Gobierno indica que es falso que la detención de la Sra. Nieto sea arbitraria. El 6 de mayo de 2018, la Sra. Nieto protagonizó una manifestación que perturbó el orden público. Ante ello, una agente policial le hizo un llamado al orden, al cual se resistió, así como a su ulterior detención, mostrándose violenta para impedir su arresto. Le propinó golpes a la agente policial. Durante su detención, rompió varios colchones y taquillas, por lo cual fue acusada conforme al artículo 339 del Código Penal.

71. El 7 de mayo de 2018, se radicó denuncia por los delitos de atentado y daños. El fiscal le impuso medida cautelar de prisión provisional, debido a la peligrosidad social.

72. El Tribunal Municipal Popular de Boyeros condenó a la Sra. Nieto, por atentado y daños, a cuatro años de privación de libertad y le absolvió por el cargo de desórdenes públicos. Durante el proceso, no nombró abogado defensor, por lo que fue designado uno de oficio. Tampoco interpuso recurso de apelación.

73. El Gobierno indica que la detención no es arbitraria, pues responde a su participación en hechos delictuosos previstos en el Código Penal.

74. Se indica que son falsas las alegaciones acerca del número, causas y forma que se alega se habrían seguido en diferentes detenciones en su contra. Las detenciones de la Sra. Nieto responden a disturbios frecuentes en la vía pública, sus actuaciones contra agentes del orden, o por no portar la documentación de identidad. Por ello, ha sido requerida y le han sido impuestas las respectivas contravenciones, el 20 de marzo de 2015, el 6 de marzo de 2016 y el 24 de septiembre de 2017.

75. Además, fue anteriormente sancionada por daños por el Tribunal Municipal Popular de Boyeros, a un año de privación de libertad, subsidiado por limitación de libertad; y, por el mismo Tribunal, por desórdenes públicos, a un año de privación de libertad.

76. Por otro lado, el Gobierno indica que es falso que la detención del Sr. Pompa sea arbitraria, así como que haya extinguido una sanción ilegal o que el proceso penal en su contra haya vulnerado la publicidad, oralidad y contradicción.

77. El 25 de mayo de 2016, encontrándose en la calle, provocó un desorden público, al expresar frases falsas, alterar la tranquilidad ciudadana y la circulación vehicular. Fue detenido y trasladado hacia la unidad de la policía, formulándose la denuncia correspondiente.

78. El Sr. Pompa fue sancionado por el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja como autor del delito de desórdenes públicos, a dos años de privación de libertad, subsidiado con trabajo correccional sin internamiento, con abono del tiempo cumplido bajo prisión provisional.

79. Para el Gobierno, son falsas las alegaciones de trabajos forzados a las personas privadas de libertad. En Cuba está proscrito el trabajo forzoso. El Código Penal establece en su artículo 28.2 ch) la medida de trabajo correccional sin internamiento, como una sanción principal, subsidiaria de la de privación de libertad, cuando existan razones para considerar que es suficiente que la reeducación se logre por medio del trabajo. Debe cumplirse en un centro de trabajo determinado e incluye la vigilancia permanente por las organizaciones de masas y sociales, la administración del centro laboral y la policía.

80. Al Sr. Pompa se le revocó la sanción de trabajo correccional el 18 de octubre de 2018, por incumplimiento de sus obligaciones. No pudo acreditar que se encontraba vinculado laboralmente, y aunque fue citado en varias oportunidades por el juez, no compareció.

81. Se indica que tampoco es ilegal que el Tribunal haya resuelto la revocación sin la participación del implicado. La instrucción 223 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de 20 de agosto de 2013, estipula la facultad discrecional de este órgano para realizar comparecencia sobre solicitudes de revocación. Es falso que en el proceso se lesionó su derecho a recibir una defensa adecuada. Fue instruido de su derecho de súplica, sin que interpusiera recurso alguno.

82. El Sr. Pompa, ha sido advertido por las autoridades por alteración del orden público (2 de junio de 2010, 27 de julio de 2013, 7 de enero de 2014, 9 de agosto de 2015 y 20 de junio de 2016). Le han sido impuestas multas por estas conductas (12 de marzo y 11 de diciembre de 2010), así como por no portar su documento de identidad (31 de enero de 2016) y por exhibiciones impúdicas (16 de mayo de 2010). Ha sido procesado por desórdenes públicos, desacato y actividades económicas ilícitas.

83. También resultan falsos los testimonios sobre una supuesta enfermedad que habría padeció durante su internamiento. En ningún momento indicó sufrir problemas de salud que requirieran atención médica; los exámenes practicados constataron su buen estado de salud.

84. El Gobierno indica que las alegaciones acerca del Sr. Bandera son infundadas e intentan justificar su indebida conducta. Extingue la medida de seguridad predelictiva, bajo los artículos 80 y 82 del Código Penal.

85. Las actuaciones judiciales actuaron ante su comportamiento desajustado, la violencia contra familiares y vecinos, el lenguaje ofensivo y agresivo, las frecuentes alteraciones del orden, la repetida ingestión de bebidas alcohólicas y su negativa a cambiar su comportamiento. Por tal razón, fue detenido el 23 de septiembre de 2016.

86. El Tribunal Municipal Popular de Río Cauto, impuso la medida de cuatro años de internamiento en un establecimiento especializado de trabajo o estudio, contra la cual no presentó recurso de apelación. Comenzó a cumplir esa medida el 6 de octubre de 2016.

87. El 18 de noviembre de 2016, se evadió del centro, lo que motivó su acusación y la posterior sanción, el 6 de abril de 2017, a diez meses de privación de libertad, sin que recurriese dicha decisión.

88. Las alegaciones relativas al Sr. Bandera intentan tergiversar la legislación penal. Es falso que sean delitos “fabricados” contra los activistas de derechos humanos. Las leyes penalizan aquellos actos manifiestos contra el ejercicio de las funciones de las autoridades. En Cuba no se acosa, reprime, intimida o detiene arbitrariamente a defensores de derechos humanos. Las autoridades desarrollan su labor en apego a la legalidad.

89. La actuación del Sr. Bandera configura evasión bajo el artículo 163 del Código Penal. El tiempo que permanezca fuera del centro penitenciario o la decisión de retornar no son elementos del delito.

90. La evasión prevé un marco sancionador de uno a tres años de privación de libertad. El tribunal tuvo en cuenta lo establecido en el apartado tercero, el cual le otorga la facultad de rebajar hasta en dos tercios su límite mínimo. La pena de diez meses está muy cerca del límite mínimo, y su aplicación no obedece a su negativa de participar en actividades educativas.

91. El Sr. Bandera ha incurrido en dos contravenciones por desórdenes en la vía pública y una por especulación y acaparamiento. Le fueron aplicadas cinco advertencias oficiales por alteración del orden, especulación y actividades económicas ilícitas. Además, ha sido procesado por especulación y acaparamiento, coacción, lesiones menos graves, desobediencia y resistencia.

92. El Gobierno indica que son falsos los alegatos sobre la Sra. Faure, cuya detención no resultó arbitraria, sino que fue en cumplimiento de las garantías legales establecidas.

93. La Sra. Faure fue procesada por actividad económica ilícita, desacato y atentado. Se le impuso sanción conjunta de cuatro años y ejerció apelación, que fue rechazada.
94. El 6 de agosto de 2016, la Sra. Faure realizó acciones instigadoras de desobediencia civil que obstaculizaron el tránsito y originaron confusión en los transeúntes. Oficiales de policía la detuvieron y trasladaron a la estación policial, donde se formuló la denuncia. La Sra. Faure fue sancionada por el Tribunal Municipal por desórdenes públicos y desacato a tres años de privación de libertad.
95. Debido a que se encontraba extinguiendo una sanción previa, el Tribunal la sancionó a cinco años y cuatro meses de privación de libertad. Es falso que el Tribunal no haya descontado el tiempo que permaneció recluida. El período de prisión provisional relativo a las causas anteriores fue abonado al tiempo de las sanciones en ambos procesos.
96. De conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código Penal, cuando una persona se halle cumpliendo dos sanciones o más, el tribunal le formará una sanción única y conjunta. En consecuencia, cuando le fue dispuesta como sanción única y conjunta de cinco años y cuatro meses, fue cumplido lo establecido en la ley.
97. En Cuba, la representación letrada por un abogado es una de las garantías del debido proceso en favor de toda persona involucrada o acusada en un proceso judicial. El defensor tiene las facultades necesarias para contribuir al esclarecimiento de la verdad y no está obligado a declarar sobre los hechos investigados que el acusado le confíe. Es falso que los abogados actúen como fiscales, que inculpen a los acusados y no asesoren a sus clientes.
98. El fiscal imputó a la Sra. Faure por desórdenes públicos, desacato y resistencia. El abogado de la acusada aceptó la tipificación del desacato y expuso las razones por las cuales no sustentaba el resto de la acusación.
99. Es falso que los testigos de la defensa hayan sido impedidos de participar en el juicio. El abogado propuso el testimonio de tres testigos. Uno de ellos no asistió. Sí comparecieron los otros testigos. Además, se practicaron pruebas documentales.
100. Durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Occidente, fue trasladada a celdas disciplinarias por transgredir las normas de conducta: atentado, violación del uso del uniforme, falta de respeto a los funcionarios y alteración del orden. Estas medidas nunca duraron más de diez días.
101. De conformidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), las celdas disciplinarias se utilizan de manera excepcional, en casos de infracciones graves, y cuentan con las dimensiones, ventilación, iluminación natural e instalaciones sanitarias requeridas.
102. No es cierto cuanto se plantea respecto la situación de salud de la Sra. Faure, quien padece de hipertensión arterial y gastritis, por lo que recibe atención médica. Dispone de las instalaciones de asistencia médica en el centro penitenciario, así como del Sistema Nacional de Salud.
103. La Sra. Faure ha sido advertida en ocho oportunidades por actividades económicas ilícitas, alteración del orden y ejercer la prostitución. Entre 2012 y 2016 fue detenida en 12 ocasiones por varios delitos. Ha sido multada en siete ocasiones por alterar el orden público y por especulación.
104. El Gobierno señala que la detención del Sr. Rico no fue arbitraria. Las autoridades actuaron con pleno respeto a las garantías del debido proceso.
105. El 16 de mayo de 2018 el supervisor antivectorial municipal, en cumplimiento de sus obligaciones, visitó la residencia del Sr. Rico y entró al lugar para realizar el control correspondiente, que incluye la revisión de depósitos de agua. Notó la existencia de un corral de cría de cerdos que no cumplía con las normas de higiene y sanidad, y en cuyo depósito de agua había un foco de mosquitos transmisores de enfermedades. Ante este hecho, el Sr. Rico se negó a mostrar su documentación de identidad y a aceptar una multa.
106. El 19 de mayo de 2018 el supervisor y el jefe de la localidad se personaron en la vivienda y le citaron a comparecer en el sector policial. Estando el acusado en la oficina en cuestión, le fue indicado que pasara al interior, lo que este hizo y al momento en que se le

informó el motivo de la citación, y tras solicitarle su documento de identidad, el Sr. Rico expresó que no lo portaba y comunicó su decisión de irse, en desacuerdo con la multa. Luego de reiteradas peticiones para que se sentara, emprendió la marcha y no se detuvo. Ante la insistencia, el Sr. Rico se detuvo y en un giro hacia el oficial alzó un teléfono celular y lo lanzó hacia el suelo. El agente se le encimó para detenerle y el Sr. Rico arrojó un golpe, le agarró por la camisa, se lanzó al suelo, ocasionando al oficial una escoriación, lesión por la cual requirió asistencia médica. En el expediente del Tribunal no obran certificados médicos de supuestas lesiones sufridas por el Sr. Rico.

107. El Sr. Rico fue sancionado por desobediencia y resistencia a dos años de privación de libertad. El Tribunal lo absolvió del cargo de atentado. Contra la sentencia, el acusado interpuso apelación, que fue desestimada.

108. El Gobierno rechaza las alegaciones que intentan desacreditar el programa de vigilancia y lucha antivectorial. Las acciones dirigidas a la eliminación del vector son la vía más eficiente para evitar la propagación de enfermedades y una garantía para la salud.

109. El abogado defensor designado por el acusado presentó ante el Tribunal las pruebas que consideró pertinentes, que fueron admitidas y practicadas conforme a la legislación.

110. El Sr. Rico cumplió sanción en el establecimiento penitenciario. Actualmente se encuentra en libertad, desde que recibiese un indulto el 20 de julio de 2019.

111. El Gobierno señala que son falsos los hechos alegados sobre el Sr. Díaz. En el ordenamiento jurídico no existe una ley de peligrosidad social predelictiva. Es falso que haya recibido amenazas telefónicas de detención.

112. El Sr. Díaz fue detenido el 22 de octubre de 2017 por alteración del orden público, y puesto en libertad el 25 de octubre. Mantiene una conducta desajustada, demostrada en sus constantes alteraciones al orden. Es agresivo y provocador, valiéndose de su complexión física, que utiliza para obligar a otros a que le paguen bebidas alcohólicas, que ingiere con frecuencia y a compeler al pago de deudas ajenas a cambio de sumas de dinero. Esto le convierte en un individuo temido y rechazado por sus vecinos. Ha persistido en esa conducta, a pesar de las advertencias que ha recibido y las diversas charlas reeducativas que se le han brindado.

113. El Sr. Díaz fue sancionado por robo, a dos años y cinco meses de privación de libertad; y por amenazas, con una multa de 200 cuotas de 8 pesos cada una.

114. Fue detenido el 22 de noviembre del 2017, con un expediente de peligrosidad social por conducta antisocial, y se mantuvo detenido hasta el 28 de noviembre, cuando ingresó en el establecimiento “La Pendiente” para cumplir la medida predelictiva de internamiento en un centro de trabajo y estudio, durante tres años y seis meses.

115. El Código Penal establece el estado peligroso en sus artículos 72 y siguientes, cuando la persona está en situación especial de violación de normas de convivencia social. Estas medidas son aplicadas por los tribunales en observancia plena de las garantías legales y con la participación del defensor y del fiscal. En esos procesos se garantizan el derecho a la defensa, la presencia de jueces independientes y la acumulación de los medios de pruebas suficientes.

116. La legislación estipula que a las personas declaradas en estado peligroso se les aplican medidas reeducativas y/o terapéuticas, que tienen como finalidad esencial influir sobre el comportamiento para lograr la reeducación. No se aplica por motivos distintos a los establecidos en el Código Penal ni por expresar ideas políticas.

117. El Sr. Díaz presenta algunos padecimientos médicos, por los cuales recibe asistencia y tratamientos gratuitos.

118. El Gobierno indica que los hechos alegados sobre el Sr. Portal fueron falseados. El 20 de junio de 2016, fue detenido tras ocasionar disturbios en la vía pública, cuando agentes del orden actuaban contra individuos que realizaban actividades económicas ilícitas. Su actuar provocó la aglomeración de transeúntes, impidiendo el accionar policial. El proceso se presentó al Tribunal Municipal, que le impuso una sanción de cuatro años de privación de libertad por desacato y desórdenes públicos.

119. El proceso transcurrió en cumplimiento de las garantías procesales. Se le concedió el derecho a mostrar su desacuerdo con el Tribunal, su derecho a declarar o abstenerse a hacerlo. La defensa propuso el material probatorio que consideró oportuno.

120. Son falsas las alegaciones sobre supuestas represalias y hostigamientos como consecuencia de su activismo político. En Cuba no existen amenazas, insultos, hostigamiento ni detenciones arbitrarias por emitir opiniones. La Constitución, en su artículo 54, “reconoce, respeta y garantiza a las personas la libertad de pensamiento, conciencia y expresión”.

121. El 12 septiembre de 2018, el Sr. Portal fue trasladado al Hospital Calixto García, ante síntomas que apuntaban hacia un accidente cerebrovascular. Los días 1 de febrero y 29 de mayo de 2019, fue trasladado al Hospital Enrique Cabrera y al Hospital Dr. Salvador Allende, respectivamente, por sufrir accidentes cerebrovasculares. Recibió asistencia médica gratuita, que incluyó cuidados médicos y la medicación respectiva, que continuó recibiendo en el centro penitenciario.

122. El Sr. Portal ha sido sancionado en distintas ocasiones por robo con fuerza en las cosas, a cuatro meses de privación de libertad; por lesiones y violación de domicilio, a dos años de privación de libertad, subsidiados por limitación de libertad; por resistencia, a seis meses de privación de libertad; por lesiones, a un año de privación de libertad; por ultraje sexual, a un año de privación de libertad; por lesiones, a un año de privación de libertad; por desacato, a un año de privación de libertad; y por amenazas, con multa de 300 cuotas de 3 pesos cada una.

#### *Comentarios adicionales de la fuente*

123. El Grupo de Trabajo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno el 14 de febrero de 2020. La fuente presentó sus observaciones y comentarios el 28 de febrero. La fuente proporcionó información abundante en respuesta a las observaciones del Gobierno. Se destaca que el Gobierno, la acusación y la sentencia confirman los alegatos de la fuente sobre la colaboración de los siete activistas en organizaciones sociales, actividades de manifestación pública o de oposición al Gobierno. La respuesta del Gobierno también confirmaría que los activistas han sufrido detenciones y procesos penales en el pasado. Se indica además que dicha respuesta es generalizada, no especifica la comisión de actividades criminales y no aporta sustentos que las demuestren. La contestación confirmaría que la detención ha sido por decisión de los órganos policiales de seguridad, sin control efectivo de la Fiscalía u órganos judiciales y sin posibilidad de una defensa legal y judicial efectiva. La fuente describe supuestos documentos que debería haber producido el Gobierno para sustentar sus afirmaciones, alegando que la omisión en hacerlo demuestra la falsedad de aquellas. Se indica que la respuesta del Gobierno no desvirtuó la información aportada sobre el activismo pro democrático, sino que confirma que la detención se basó en la defensa o el ejercicio de derechos humanos.

#### **Deliberaciones**

124. El Grupo de Trabajo agradece a las partes por la información suministrada y por su cooperación.

125. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de las normas internacionales sobre la detención arbitraria, la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones<sup>1</sup>. La sola afirmación de que se han seguido los procedimientos legales no es suficiente para desvirtuar las alegaciones presentadas.

126. Según el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; ello comprende difundir información e ideas de toda índole, oralmente o de cualquier otra forma. El ejercicio de ese derecho solo puede estar sujeto a restricciones expresamente fijadas por la ley y necesarias para asegurar

<sup>1</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

el respeto a los derechos o reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden, la salud o la moral pública<sup>2</sup>.

127. La libertad de opinión y de expresión son indispensables para el pleno desarrollo de la persona y constituyen una piedra angular de las sociedades libres y democráticas. Son base para el ejercicio efectivo de una amplia gama de otros derechos humanos, como la libertad de reunión, asociación y participación<sup>3</sup>.

128. La libertad de expresión es de importancia tal que no se deben conculcar otros derechos humanos por las opiniones políticas, científicas, históricas, morales, religiosas o de cualquier tipo, expresadas o atribuidas a una persona. Calificar como delito la expresión de una opinión, no es compatible con la Declaración Universal de Derechos Humanos; tampoco es permisible que una persona sea acosada, intimidada, estigmatizada, detenida o sujeta a prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión, por expresar sus opiniones<sup>4</sup>.

129. El Grupo de Trabajo recibió información de la fuente, que no fue desvirtuada por el Gobierno, sobre la pertenencia de estas siete personas a distintas organizaciones de la sociedad civil, a través de las cuales han realizado actividades políticas, sociales o comunitarias. La información proporcionada corrobora que la detención de los siete individuos tuvo relación con dichas actividades, así como con el ejercicio de sus derechos humanos a la libertad de expresión, asociación o participación. La información aportada por el Gobierno en muchos casos corrobora, y en otros no desvirtúa, aquella aportada por la fuente.

130. El Grupo de Trabajo observa que las acusaciones penales contra los siete activistas, fueron fundamentadas en cargos similares, como desacato, desobediencia, atentado, desórdenes públicos, resistencia y peligrosidad social predelictiva. La información aportada le permite al Grupo de Trabajo considerar que las detenciones de esas siete personas, estuvieron basadas en el ejercicio de los derechos a la libertad de pensamiento, expresión, reunión, o su pertenencia a asociaciones pro democráticas y defensoras de derechos humanos, protegidos por los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

131. El Grupo de Trabajo recuerda que cierto nivel de interrupción a la vida ordinaria causada por manifestaciones pacíficas, incluidas las alteraciones del tráfico y afectaciones al tránsito peatonal o actividades comerciales, deben ser toleradas, para no vaciar de contenido o anular el derecho a la libre reunión, asociación, expresión y participación<sup>5</sup>. Una manifestación pública pacífica no justifica la detención. El Grupo de Trabajo considera que en los casos analizados se empleó la fuerza del Estado para reprimir la expresión de ideas en el espacio público o castigar actividades políticas, sociales y comunitarias, mediante el uso de figuras delictivas del Código Penal.

132. El Grupo de Trabajo fue informado de que Sr. Rico se encuentra en libertad. Sin embargo, por tratarse de una detención relacionada con el ejercicio de derechos humanos, y por el número de quejas recibidas sobre la criminalización de la defensa de los derechos humanos en Cuba<sup>6</sup>, el Grupo de Trabajo analizará si la detención fue arbitraria, conforme a sus métodos de trabajo.

### *Categoría I*

133. El Grupo de Trabajo desea recordar, tal como lo ha señalado en ocasiones anteriores, que los tipos penales de desacato, desórdenes, peligrosidad social y atentado, contenidos en el Código Penal, son sumamente vagos y carecen del requisito de precisión suficiente para dotar certeza legal a la población<sup>7</sup>. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado a Cuba: “Eliminar las figuras de la “peligrosidad” y la “especial proclividad

<sup>2</sup> Opinión núm. 58/2017, párr. 42.

<sup>3</sup> Opiniones núms. 58/2017 y 63/2019.

<sup>4</sup> Opinión núm. 61/2019.

<sup>5</sup> Opinión núm. 79/2017, párr. 56; ver también A/HRC/31/66, párr. 32.

<sup>6</sup> Opiniones núms. 63/2019, 66/2018, 59/2018, 55/2017 y 64/2017.

<sup>7</sup> Opiniones núms. 63/2019, 20/2017 y 8/2017.

en que se halla una persona para cometer delitos”, contenidas en el Código Penal”<sup>8</sup>. También afirmó que, en relación específica a “personas defensoras, ha tomado conocimiento de acusaciones de delitos como desacato, peligrosidad y peligrosidad social pre delictiva, impago de multas, desorden público y resistencia o rebelión, con el fin de desincentivar la labor defensa y promoción de los derechos humanos”<sup>9</sup>.

134. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoció que en Cuba se emplea sistemáticamente la detención arbitraria como “método de hostigamiento” en contra de organizaciones políticas opositoras. De la misma forma ha señalado que las personas son acusadas de “desorden público”, “peligrosidad social predelictiva” y “desacato”. También ha identificado que las personas privadas de libertad en ese contexto han sido objeto de “agresiones, amenazas y malos tratos y su acceso a atención y tratamiento médico sería restringido al interior de los establecimientos penitenciarios”<sup>10</sup>.

135. El Grupo de Trabajo ha establecido que el principio de legalidad requiere que las normas se formulen con suficiente precisión para que el individuo pueda acceder y comprender la ley, y regular su conducta en consecuencia. El Grupo de Trabajo considera que esos tipos penales, al ser sumamente vagos, contravienen las obligaciones internacionales de Cuba, y los hace inválidos como base jurídica del arresto, lo cual hace imposible, en el presente caso, invocar fundamento legal alguno para justificar la detención, convirtiéndola en arbitraria<sup>11</sup>.

136. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo es de la opinión que las detenciones de las Sras. Nieto y Faure y de los Sres. Bandera, Rico, Pompa, Díaz y Portal, fueron impuestas en contra de lo dispuesto en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y son arbitrarias conforme a la categoría I.

### *Categoría II*

137. El Grupo de Trabajo está consciente de que las Sras. Nieto y Faure, y los Sres. Bandera, Rico, Pompa, Díaz y Portal, son defensores de derechos humanos, activistas políticos o personas que han participado en eventos en los cuales ejercen su libertad de pensamiento, expresión y participación política, con críticas al Gobierno y que la detención, acusación y procesamiento estuvieron basadas en elementos comunes de sus respectivas actividades, relativas a la promoción de la democracia, los derechos humanos y expresiones de carácter político, lo que derivó en el arresto y posteriormente en sentencias penales, por expresiones protegidas por la Declaración Universal de Derechos Humanos.

138. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que las autoridades privaron de su libertad a las Sras. Nieto y Faure, y a los Sres. Bandera, Rico, Pompa, Díaz y Portal, como resultado del ejercicio de sus derechos a libertad de pensamiento, de conciencia, de opinión, de expresión, asociación y participación, reconocidos en los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo que hace arbitrarias esas detenciones conforme a la categoría II.

### *Categoría III*

139. En vista de los hallazgos conforme a la categoría II, donde se concluyó que la detención es el resultado del ejercicio de derechos humanos, el Grupo de Trabajo consideró que no hay bases que justifiquen el juicio penal. Sin embargo, en vista de que los juicios sí se celebraron, y considerando las alegaciones de la fuente y la respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo procederá a analizar si durante el curso de dichos procedimientos judiciales se han respetado las garantías del debido proceso.

<sup>8</sup> Informe Anual 2018, cap. IV.B. Cuba, párr. 122, inciso 6, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap4B.CU-es.pdf>.

<sup>9</sup> Informe Anual 2019, cap. IV.B. Informe especial: Cuba, párr. 22, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap4BCU-es.pdf>.

<sup>10</sup> Resolución 29/2019, medidas cautelares núms. 306-19, 307-19 y 326-19, 11 de junio de 2019, párr. 22, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/29-19MC306-19-307-19-326-19-CU.pdf>.

<sup>11</sup> Opiniones núms. 8/2017, 20/2017, 62/2018 y 32/2019.

140. El Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones de la fuente sobre las violaciones a las garantías del debido proceso y al derecho a la defensa. En ese sentido, se reclama que la condena del Sr. Pompa a trabajos forzados fue sustituida por una pena privativa de libertad, sin dársele la oportunidad de participar en dicho proceso. En el caso de la Sra. Faure, varios testigos que se iban a presentar en el juicio para declarar en su favor fueron detenidos antes de la audiencia, con lo que no pudieron comparecer; además, el propio testimonio de la acusada no fue considerado en la sentencia, y el abogado defensor asignado por el Estado promovió la acusación en su contra, anulando el derecho a la asistencia legal. A la defensa del Sr. Rico no se le permitió presentar testigos en el juicio. Los Sres. Bandera y Díaz fueron sentenciados por el delito de peligrosidad social predelictiva, sin respetar la garantía fundamental a la presunción de inocencia. El Gobierno no proporcionó información convincente que permitiese refutar la veracidad de estos alegatos.

141. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que la detención de la Sra. Faure y los Sres. Pompa, Rico, Bandera y Díaz, llevada a cabo en violación de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es arbitraria conforme a la categoría III.

#### *Categoría V*

142. El Grupo de Trabajo no puede ignorar que este no es el primer caso de detenciones arbitrarias en contra de activistas democráticos y que protestan en favor de los derechos humanos en Cuba. Se observa que muchos de los casos estudiados por el Grupo de Trabajo, involucran individuos que han sido detenidos en múltiples ocasiones, incluidos algunos en los que se reportan decenas de detenciones de corta, mediana y larga duración. Dichos casos muestran un patrón común, a saber: a) los sujetos privados de libertad comparten un perfil de ser defensores de derechos, activistas críticos y opositores al Gobierno; b) el uso de los mismos tipos penales indeterminados, con conductas imprecisas que permiten amplia discrecionalidad; c) la privación de libertad por el ejercicio de derechos humanos; d) la violación reiterada a las garantías fundamentales del debido proceso y de un juicio justo; y e) presuntos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, o condiciones de detención que no respetan la dignidad e integridad de la persona.

143. En vista de las consideraciones anteriores, el Grupo de Trabajo es de la opinión que en el presente caso las detenciones analizadas constituyen una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación en contra de estos siete individuos, por pertenecer al grupo de activistas críticos y opositores al Gobierno. Por lo tanto, las detenciones discriminatorias del presente caso se consideran arbitrarias conforme a la categoría V.

144. Por las alegaciones relativas a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las afectaciones al derecho a la salud, así como a la libertad de asociación y de expresión, el Grupo de Trabajo refiere el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; al Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación; al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, así como al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

145. El Grupo de Trabajo toma nota de que, a pesar de que el Estado no ha ratificado el Pacto, Cuba firmó dicho tratado en 2008, por lo que se exhorta al Gobierno a respetar el objeto y el fin de dicho tratado<sup>12</sup>, mientras que se exhorta a su pronta ratificación.

146. Finalmente, y con el objeto de que el Grupo de Trabajo pueda entablar un diálogo directo con el Gobierno y con representantes de la sociedad civil, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas en que se basa la detención, el Grupo de Trabajo sugiere al Gobierno que considere favorablemente invitarlo al país para llevar a cabo una visita oficial.

<sup>12</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, art. 18.

## Decisión

147. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Aymara Nieto, Eliecer Banderas, Humberto Rico, José Pompa, Melkis Faure, Mitzael Díaz y Silverio Portal es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 7, 9, 10, 11, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

148. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Cuba que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de las Sras. Nieto y Faure y los Sres. Bandera, Rico, Pompa, Díaz y Portal, sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

149. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente a los siete activistas en libertad plena y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

150. En el contexto de la actual pandemia mundial causada por la enfermedad del coronavirus (COVID-19) y la amenaza que esta representa en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para garantizar la inmediata liberación de estos siete individuos.

151. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los siete activistas y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

152. De conformidad con el párrafo 33, apartado a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; al Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación; al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, así como al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para que tomen las medidas correspondientes en el marco de sus respectivos mandatos.

153. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

## Procedimiento de seguimiento

154. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad a las Sras. Nieto y Faure y a los Sres. Bandera, Pompa, Díaz y Portal;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a las Sras. Nieto y Faure y a los Sres. Bandera, Rico, Pompa, Díaz y Portal;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de las Sras. Nieto y Faure y de los Sres. Bandera, Rico, Pompa, Díaz y Portal y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Cuba con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

155. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

156. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

157. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>13</sup>.

*[Aprobada el 29 de abril de 2020]*

---

---

<sup>13</sup> Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.